



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-115/2024

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 26 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena en San Luis Potosí, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, y **deja insubsistentes** sólo las determinaciones y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que a) debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, pues: **i) sobre la acreditación de los hechos, la infracción y la responsabilidad** relativa a la obstaculización de realizar la práctica de una visita, contrario a lo afirmado por la parte apelante, el acta sí establece circunstancias de modo, tiempo y lugar (**7_C16_SL**), **ii) sobre el registro extemporáneo de operaciones** la autoridad fiscalizadora sí analizó los argumentos relacionados con las fallas en el SIF y la presentación de Tickets para justificar las fallas (**7_C8_SL**), **iii) respecto del registro extemporáneo de operaciones con posterioridad a su realización**, el apelante solo reitera el argumento de las supuestas fallas en el SIF sin precisar de qué forma esto le impidió registrar con la antelación los eventos(**7_C9_SL**), **iv) respecto a la omisión de reportar los egresos generados por visitas de verificación**, el impugnante no formuló planteamientos en el momento procesal oportuno, por lo que la responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y este órgano jurisdiccional no puede proceder al estudio como si se tratara de la primera instancia auditora (**07_C13_SL**) y **b) deben modificarse** sólo las determinaciones y análisis correspondiente a las conclusiones (**09.2_C2_SHHXSLP_SL**) porque, respecto a la omisión de destinar el 50 % del presupuesto de gastos de campaña a las candidatas mujeres, la autoridad

fiscalizadora no hizo un pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el apelante en su contestación al escrito de errores y omisiones.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Resolutivo.....	15

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1997/2024, de título: <i>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</i>
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2 Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-141/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



I. Revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de los cargos del Morena correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Aguascalientes

1. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

El 13 de febrero de 2024⁴, fue la **fecha límite** para que los candidatos y los partidos políticos **entregaran su informe de precampaña en San Luis Potosí**⁵.

2. El 14 de junio, la **UTF**, en el **oficio de errores y omisiones**⁶, requirió a Morena para que, en un plazo de 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requirió.

3. El 16 de junio, **el Morena presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones**.

4. **La Unidad Técnica**, a través del dictamen consolidado, entre otras cuestiones, **consideró que** el sujeto obligado no solventó diversas conclusiones.

II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

1. El 22 de julio, el **Consejo General del INE emitió** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas en San Luis Potosí de, entre otros, Morena⁷.

2. Inconforme, el 26 de julio, **Morena interpuso** el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.

⁴ En adelante las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ INE/CG502/2023.

⁶ INE/UTF/DA/26823/2024.

⁷ INE/CG1933/2024.

3. El 6 de agosto, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey era competente para** conocer y resolver respecto de las conclusiones impugnadas (SUP-RAP-343/2024).

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena en San Luis Potosí, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, y **deja insubsistentes** sólo las determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL.

4

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que a) debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, pues: **i) sobre la acreditación de los hechos, la infracción y la responsabilidad** relativa a la obstaculización de realizar la práctica de una visita, contrario a lo afirmado por la parte apelante, el acta sí establece circunstancias de modo, tiempo y lugar (**7_C16_SL**), **ii) sobre el registro extemporáneo de operaciones**, la autoridad fiscalizadora sí analizó los argumentos relacionados con las fallas en el SIF y la presentación de Tickets para justificar las fallas (**7_C8_SL**), **iii) respecto del registro extemporáneo de operaciones con posterioridad a su realización**, el apelante solo reitera el argumento de las supuestas fallas en el SIF sin precisar de qué forma esto le impidió registrar con la antelación los eventos(**7_C9_SL**); **iv) respecto a la omisión de reportar los egresos generados por visitas de verificación**, el impugnante no formuló planteamientos en el momento procesal oportuno, por lo que la responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y este órgano jurisdiccional no puede proceder al estudio como si se tratara de la primera instancia auditora (**07_C13_SL**) y **b) deben modificarse** sólo las determinaciones y análisis correspondiente a las conclusiones (**09.2_C2_SHHXSLP_SL**) porque, respecto a la omisión de destinar el 50 % del presupuesto de gastos de campaña a las candidatas mujeres, la autoridad fiscalizadora no hizo un pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el apelante en su contestación al escrito de errores y omisiones.



Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. Impedir realizar la práctica de 1 visita

1.1 En la resolución impugnada el INE sancionó a Morena con \$108,570.00 la cual se haría efectiva con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, porque el sujeto obligado no permitió el desarrollo de la visita de verificación de forma adecuada a los eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización [7_C16_SL].

1.2 Agravio. Morena alega que las pruebas presentadas por la autoridad, en particular las actas de verificación no detallan adecuadamente los hechos ni las personas responsables de los mismos. Se argumenta que esta falta de precisión en las pruebas afecta la validez de la sanción y viola el principio de exhaustividad en la toma de decisiones.

Por otro lado, Morena señala que la autoridad actuó de manera incorrecta al no seguir los lineamientos establecidos en la normativa interna y en la jurisprudencia sobre cómo se debe realizar una verificación electoral y levantar actas. Esto incluye la omisión de detalles esenciales que permitan identificar claramente la conducta que supuestamente se sanciona.

Además, se queja de que la falta de claridad y exhaustividad en la documentación limita la capacidad del partido sancionado para defenderse, lo que genera una violación al derecho de defensa y afecta la credibilidad del proceso sancionador.

1.3 Respuesta. No le asiste la razón a Morena, lo anterior, porque el acta circunstanciada sí describe de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se especifica las personas que dificultaron la visita de verificación.

En efecto, se estableció que la visita de verificación se realizaba derivado de lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del INE (CF/JMV/1161/2024) y que se llevó a cabo de las 13:45 a las 16:30 horas del 18 de mayo.

Se precisó que se acudió a un evento del candidato de Morena a la Presidencia Municipal denominado: "CARAVANA DE DEPORTISTAS SABADO 18 DE MAYO

FRENTE A LA SECUNDARIA GRACIANO SANCHEZ ENTRADA A SOLEDAD 12:00 HRS. SOLEDAD LIBRE JUAN CARLOS VELAZQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”

Así mismo, se estableció que las personas verificadoras serian Bertha Janet Banda Picazo y Blanca Alicia García Portillo, quienes se identifican como trabajadoras del INE, con su credencial de trabajo en funciones de personas verificadoras de la UTF.

Se asentó en el acta que la diligencia se atendió con quien se identificó como el organizador del evento, Jesús Eduardo Velázquez Pérez, del cual también obra su identificación.

De igual forma, el acta detalla de manera pormenorizada el desarrollo de la actividad y señala que, quien se dijo el encargado, le mostró la publicidad utilitaria que se repartiría y refirió que se negó a informarle la cantidad de publicidad que se repartiría, asimismo, en el acta se hace constar que otras personas que también tenían en su posesión propaganda que se entregaría en el evento, solo le permitieron tomar 1 fotografía, así mismo, describió que el encargado del evento la retiró de manera hostil, también se precisa, que al realizar la inspección de una camioneta con publicidad, al acercarse e identificarse como verificadora del INE, *de forma ofensiva y tosca, además de palabras mal altisonantes, me dijeron ¡No debes de tomar fotos son solo cinco pancartas!, insistían en preguntar qué porque hacia eso, porque según ellos no estaba permitido me dijeron.*

En efecto, en el acta se señala que se levanta con motivo del evento del candidato a la Presidencia Municipal, Juan Carlos Velázquez Pérez, denominado caravana de deportistas, el cual tuvo verificativo el 18 de mayo, en el acta se precisa el lugar, la ubicación y se describen las acciones que las servidoras públicas desplegaron para localizar al responsable del evento, así mismo, se identifica plenamente a la persona que se ostentó como el responsable del evento, así como, las acciones y manifestaciones realizadas a las verificadoras.

Además, se precisó que, quienes se encontraban encargadas del resguardo de la promoción utilitaria que se repartiría en el evento, dificultó la toma de evidencia de esta, así mismo, del acta de hechos se advierten las diferentes conductas emprendidas por quienes se encontraban llevando a cabo el evento.



Por tanto, contrario a lo señalado por la parte apelante, el acta cuenta con los elementos necesario para ser considerada válida, conforme a los precedentes de la Sala Superior (SM-RAP-87/2024).

2.1 Finalmente, respecto a la sanción, alega que es ilegal debido a que la infracción no se sustenta en pruebas suficientes ante la falta de claridad en las actas de verificación, lo que impide establecer de manera convincente la conducta sancionada.

2.2 Esta Sala Regional Monterrey considera que son ineficaces sus planteamientos, pues la calificación de la sanción la hace depender de sus argumentos para justificar que no se acredita la infracción y, como se precisó en párrafos anteriores, estos argumentos fueron expuestos en el procedimiento de fiscalización, por lo que debe quedar firme la infracción y, en consecuencia, la sanción que le recayó.

Tema II. Registro extemporáneo de operaciones

1.1 En la resolución impugnada, por una parte, se sancionó a Morena con \$37,673. los cuales los haría efectivos con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 347 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, pero fuera de los 7 días previstos en el reglamento. [7_C8_SL]

1.2 Agravio. Morena alega que la autoridad fiscalizadora no consideró que informó de manera oportuna a la autoridad sobre las fallas del SIF, incluyendo la presentación de tickets de reporte y que no se pronunció al respecto.

1.3 Respuesta. No le asiste la razón porque la autoridad fiscalizadora sí analizó los argumentos relacionados con las fallas en el SIF y la presentación de Tickets para justificar las fallas.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones, le informó a Morena **que reportó 364** eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de 7 días que establece el reglamento de fiscalización (artículo 143 Bis).

Al respecto, el partido respondió que: **a)** debido al dinamismo del proceso electoral, en ocasiones los candidatos son invitados con pocos días de antelación, o la aceptación de una invitación es con pocos días, **b)** señaló que el SIF presentó fallas, para lo cual anexó Tickets que así lo acreditaban los días 11, 21, 23, 29, 30, 31, y **c)** que se debía considerar que, producto de las fallas, el desfase de la captura impactaba en días posteriores.

En atención a esas consideraciones, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen consolidado, señaló que la observación quedaba sin efectos, respecto de los registros realizados en los días en los que acreditó la falla, sin embargo, respecto de 347 registros, determinó que no había quedado atendida.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido apelante, sí consideró tanto las pruebas como las alegaciones respecto de las fallas en el SIF.

2.1 Agravio. El partido político recurrente, sobre la sanción, sostiene que la falta fue calificada erróneamente como "grave ordinaria", cuando en realidad las circunstancias, como las fallas técnicas del SIF, deberían haber llevado a una calificación menos severa, posiblemente como una falta leve, además, en todo caso se debieron considerar las fallas del SIF como un factor atenuante.

2.2 Respuesta. No le asiste la razón porque la autoridad fiscalizadora, incluso, al advertir que, en efecto, existían circunstancias que acreditaban, de manera objetiva, con la presentación de los tickets, que hubo eventos que fueron reportados de manera extemporánea, en atención a ello, dejó sin efectos las observaciones realizadas, sin embargo, respecto de aquellas que no existían elementos de prueba para justificar el registro extemporáneo, actualizó la infracción, por lo que la circunstancias de la fallas del SIF sí fueron valoradas, y justificó algunas de las irregularidades que le hicieron de su conocimiento, no obstante, el resto configuraron una infracción grave al impedir la fiscalización y, frente a esas razones, no se exponen argumentos.

3.1 La responsable sancionó a Morena con **\$237,768.30**, los cuales los haría efectivos con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad, porque informó de manera extemporánea 438 eventos, es decir, se registraron de manera posterior a su celebración [7_C9_SL].



3.2 Agravio. Morena señala que la autoridad fiscalizadora no informó de manera oportuna a la autoridad sobre las fallas del SIF, incluyendo la presentación de tickets de reporte y que no se pronunció al respecto.

3.3 Respuesta. No tiene razón Morena, porque la autoridad fiscalizadora consideró que con independencia de los reportes de los tickets señalados por el partido fiscalizado, no resultaban idóneos para justificar que los eventos fueron reportados con posterioridad a su realización.

En efecto, Morena, al contestar el oficio de errores y omisiones en el que le solicitaron aclarar por qué había registrado los eventos con posterioridad a su realización, señaló que: **a)** el retraso se debió a una complicación logística, por un exceso de carga de trabajo al encontrarse en etapa de campañas, pero que no debía pasar por alto que se habían realizado los registros; **b)** también señaló que se debía considerar que el SIF había presentado fallas, lo que lo imposibilitó a realizar los registros en el tiempo que establece el reglamento de fiscalización, y la sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable; **c)** se debía considerar que no hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya que fue presentado, privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas; y **d)** se considera que el registro extemporáneo no representa una obstrucción a la fiscalización, ni tiene carácter de omisión.

Frente a esas alegaciones, la autoridad fiscalizadora señaló que la observación no había quedado atendida porque, aun considerando lo manifestado, el registro de los eventos fue con posterioridad a su realización.

En ese sentido, Morena solo señala que no fueron tomadas en cuenta sus manifestaciones relativas a las fallas en el SIF sin exponer de qué forma las fallas impidieron que registrara los eventos con previo a la realización de los eventos, dentro del periodo establecido para el efecto.

Además, en todo caso, los eventos fueron reportados con posterioridad a su realización sin que las fallas en el SIF justifiquen que se registran con posterior a su realización.

Tema III. Omisión de reportar los egresos generados por visitas de verificación

1.1 En la resolución impugnada la responsable sancionó a Morena por \$721,044.01 haciéndolo efectivo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación, por un monto de \$721,044.01 [07_C13_SL].

1.2 Agravio. Morena alega que los egresos fueron debidamente registrados en el SIF y que la autoridad fue informada oportunamente sobre ello, por lo que, desde su perspectiva, fue incorrecto que se sancionara al apelante sin hacer una revisión exhaustiva, para lo cual precisó que en las pólizas PN 1DR10-23/05, PN 1DR6-06/05, PN 1DR16-23/05, PN 1DR6-06/05 se evidenciaba que habían atendido las observaciones, además de que, derivado de las intermitencias presentadas en el SIF, no pudo realizar los registros de manera oportuna.

10

1.3 Respuesta. El planteamiento es inoperante porque, al no formular los referidos planteamientos en el momento procesal oportuno, la responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y este órgano jurisdiccional no puede proceder al estudio como si se tratara de la primera instancia auditora.

En efecto, la autoridad fiscalizadora informó a Morena que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de Inter campaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos de los ámbitos y/o local.

Al respecto, **Morena contestó que reconocía los gastos que se le hicieron de su conocimiento.**

En atención a lo anterior, **la autoridad fiscalizadora,** en el oficio de errores y omisiones determinó que no se tenía por atendida la observación.

Por tanto, se considera que sus planteamientos son ineficaces, porque el momento procesal oportuno para señalar que, en efecto, como lo afirma, reportó



los ingresos que le precisaron, no había subido al sistema, era en la contestación del oficio de errores y omisiones, lo que, en el caso, no aconteció.

1.4 Tampoco le asiste la razón respecto de las presuntas intermitencias en el SIF que ocasionaron que no pudiera realizar algunos reportes de manera oportuna, porque este hecho tampoco lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en la contestación del oficio de errores y omisiones, por lo que la responsable no estuvo en posibilidad de valorarlo.

2.1 Agravio. Se critica que, si la autoridad consideraba que los registros no estaban completos, debió haber clasificado la infracción como un "gasto no comprobado" en lugar de un "gasto no reportado", ya que la falta de reporte total es esencial para esta última imputación.

2.2 Respuesta. Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, porque como se razonó en el apartado anterior, el partido apelante al contestar el oficio de errores y omisiones no informó a la autoridad sobre los registros que, desde su perspectiva, subsanaban la presunta omisión de reportar los gastos, por lo cual, la responsable determinó que se actualizaba una omisión de reportar.

3.1 La responsable determinó imponer una sanción a Morena de \$1,000,314.29 haciéndolo efectivo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada, porque el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos no reportados en visitas de verificación [09.2_C14_SHHXSLP_SL].

3.2 Agravio. Morena señala que los egresos fueron debidamente registrados en el SIF. La autoridad electoral (INE) no revisó ni evaluó exhaustivamente la documentación presentada, actuando de manera arbitraria y violando los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y motivación.

3.3 Respuesta. En efecto, de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora, a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, por lo que requirió a Morena aclarar dicha circunstancia a través de los oficios de errores y omisiones.

En respuesta, el partido señaló *que se ha presentado en el Sistema Integral de Fiscalización lo conducente*, por lo que solicitó a la autoridad fiscalizadora que dé por atendida la presente observación.

En atención a lo anterior, la autoridad señaló que el partido obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, contratos de prestación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

12 Frente a esas consideraciones, el partido apelante sostiene, de manera genérica, que sí reportó los gastos que la autoridad señaló no se registraron, sin precisar la ubicación de las pólizas, por lo que los planteamientos resultan inoperantes, pues esta autoridad no se encuentra posibilitada para realizar una verificación de las afirmaciones realizadas por el partido apelante.

3.4 Agravio. Respecto a la acreditación de la infracción, Morena señala que la autoridad responsable no señala cuáles fueron las causas por las que los registros fueron considerados insatisfactorios.

3.5 Los planteamientos son ineficaces, en atención a lo expuesto, el partido apelante no especifica cuáles fueron las documentales que en su conceto registró en el SIF y que dejaron de valorar para tener por cumplido el requerimiento.

3.6 Agravio. Respecto a la individualización de la infracción, Morena señala que la falta debería haberse calificado como "gasto no comprobado" y no como "gasto no reportado". La diferencia entre ambas faltas radica en que una sanciona la falta de documentación y la otra la falta total de registro. Esta confusión agrava el problema, ya que se aplica una sanción más severa por una falta distinta a la cometida.



3.7 Respuesta. No le asiste la razón al partido apelante porque el actor apelante de una premisa falsa, de que la autoridad fiscalizadora localizó los registros que presuntamente realizó, y no, lo que no localizó, fue documentación comprobatoria, sin embargo, en el dictamen, la responsable señala que *no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local*, en ese sentido, la sanción sí es por la omisión de registrar, y no como lo señala la parte apelante, por la omisión de anexar evidencias, de ahí que no tenga razón en que, como lo señala, la conducta no sea distinta a la que se acreditó.

Tema V. Omisión de destinar el 50 % del presupuesto de gastos de campaña a las candidatas mujeres

1.1 En la resolución impugnada, la responsable determinó imponer una sanción a Morena de \$240,995.45 haciéndolo efectivo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad, porque omitió destinar al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, [09.2_C2_SHHXSLP_SL].

1.2 Agravio. Morena, respecto a la acreditación de la infracción, alega que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar los planteamientos realizados en su contestación relativos a que debían aplicar los lineamientos porque estos no consideran factores contextuales, las reglas de prorrateo y las decisiones de las propias candidatas. Debía considerarse que éstos no prevén supuestos, como prorrateo de gastos compartidos, interés de las candidatas para no rebasar el tope de gastos.

1.3 Respuesta. Le asiste la razón al Morena porque, en efecto, la responsable no tomó en consideración los planteamientos realizados por el partido en el proceso de fiscalización.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones, le señaló que observó que no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los

partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cargo	Sujeto obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado Mujeres	Monto no destinado Mujeres
Diputación Local MR	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$523,437.07	\$ 0.00	42.00%	0.00%	8.00%	\$ 99,653.76
Presidente Municipal	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$2,710,100.33	\$ 0.00	44.44%	\$ 0.00	5.56%	\$ 208,745.20

14

En atención a lo anterior, el partido sustancialmente contestó que existían factores que explican por qué un financiamiento destinado equitativamente no puede ser ejercicio de la forma proyectada sin que constituya un menoscabo al derecho de las mujeres, por ejemplo, la existencia de eventos en los que de manera espontánea un candidato invita a otro y según la norma se debe prorratear el gasto, lo que rompe con la planeación original del beneficio pero constituye una acción que no se puede evitar, por lo que solicita la inaplicación de los lineamiento al resultar inconstitucional porque obliga a los partidos a cumplir con una cantidad que incluso puede ser sumada por el Consejo General del INE en posteriores determinaciones sobre beneficios adicionales.

La autoridad fiscalizadora, con la respuesta otorgada, determinó que, *aun cuando manifestó que el cálculo no estaba correcto como le fue informado, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$485,388.67.*

Por tanto, como se puede advertir, la autoridad fiscalizadora no hizo un pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el apelante en su contestación al escrito de errores y omisiones, por lo que sólo se limitó a señalar que, aun cuando manifestó que aun cuando se contestó que el cálculo era incorrecto, de la revisión del SIF se advertía que no había cumplido con el 50% del presupuesto destinado a las candidaturas de mujeres.

Por tanto, el planteamiento del apelante es fundado y suficiente para revocar la conclusión controvertida.



Apartado III. Efectos

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

1. Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes sólo la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL
2. Ordenar al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, notificar personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado a Morena y a las personas involucradas.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

15

Resolutivo

ÚNICO. Se **modifica**, sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.